

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 11

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 2017 01075
REFERENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDADO MARTHA LUZ RODRIGUEZ RUIZ

En Bogotá a los doce (12) días del mes de noviembre de 2020, la secretaria del despacho notifica personalmente a la abogada SCARLETH SIERRA VALLEJO C.C. 1.010.214.354 de Bogotá T P 278129 de CSJ, en su calidad CURADOR AD-LITEM de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, del contenido del auto de fecha 09 de agosto de 2017, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA N o. 110014003066 2017 01075 00 de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra MARTHA LUZ RODRIGUEZ RUIZ.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTA: Si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial (correo electrónico), la anterior notificación personal no tendrá validez
Se notifica.

El (la) notificado (a)

Nombre: Scarleth Sierra Vallejo
C.C. No. 1.010.214.354

Firma: Scarleth Sierra Vallejo

Dirección. Carrera 77 No. 18-51

Teléfono. 3178794352

Correo electrónico. Scarlethsv72@gmail.com

Quien notifica: _____

144

27 NOV 2020

SE RECIBE
ELECTRÓNICAMENTE

92

Señores

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	11001400306620170107500
DEMANDANTE	MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
DEMANDADO	MARTHA LUZ RODRIGUEZ RUIZ

SCARLETH SIERRA VALLEJO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante su despacho con el fin de descorrer el traslado del auto del 09 de agosto de 2017 notificado a la suscrita el día 12 de noviembre de 2020, contestando la demanda Ejecutiva mediante la presentación de excepciones de mérito, dentro del proceso de la referencia que por intermedio de apoderado ha instaurado **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

QUINTO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SÉPTIMO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO. - No me consta y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO. - Es un hecho parcialmente cierto, pues el pagaré como título valor si debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, pero no me consta que la manera en que fue diligenciado el mismo.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA. - No la admito, me atengo a lo que el señor Juez valore y decida, siempre que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDA. - No la admito, me atengo a lo que el señor Juez valore y decida, siempre que se pruebe dentro del proceso.

III. PETICIONES

1. Que se declare probada las excepciones que más adelante propondré.
2. Que se rechacen las pretensiones de la parte actora.
3. Sin condenas para las partes.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

El título valor objeto de recaudo ejecutivo, tiene como fecha de vencimiento el día **2 de diciembre de 2016** de acuerdo con el pagaré de **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Así las cosas, se puede traslucir que en el pagaré motivo de la ejecución le ha surgido el fenómeno jurídico de la *prescripción* de acuerdo con el art. 789 del C. Comercio que reza:

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento¹.

Circunstancias que se interpretan como la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, dejando sin efecto, la ejecución de la misma en contra de la demandada, por consiguiente extinguiendo los derechos, a causa y a consecuencia de no haberse ejercido el cumplimiento de la obligación de plazo² dentro del lapso de tiempo señalado por la ley.

Evento que se debe determinar como la extinción de una obligación o en este caso la ejecución del título valor, de acuerdo con los términos de la ley sustancial.

¹ art. 789 del C. Comercio

² Art. 1551 del C. Civil

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado con la sentencia TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá. D.C, marzo dos (2) de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ, esté señala lo siguiente:

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co. No obstante la vocación extintiva de la figura en comento, ella puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro de los 120 días (de conformidad con el artículo 90 del C.P.C. vigente para la época), siguientes a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante; y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última, "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...". Art- 2514 del C.C.).³ (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 94 del Código General del Proceso señala.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Por lo tanto, para el caso en concreto la interrupción de la caducidad y la prescripción, se encausa en la fecha en que se admitió la demanda, tiempo que sobrepaso la interrupción y el fenómeno de la prescripción, llevando este acto, por parte de la presente a solicitar al despacho la extinción de la obligación por no hacerse exigible dentro del trámite sustancial y procedimental que exige el ordenamiento jurídico.

Está entonces plenamente demostrado con los documentos contenidos en el libelo demandatorio, que la presente excepción de mérito está llamada a prospera, pues la demandante no realizó diligencias en tiempo para la consecución de los fines

³ Radicación: 1100131030081998246501 Clase de Proceso: EJECUTIVO MIXTO Demandante: BANCO UCONAL

de la acción propuesta, por lo que debe acogerse por parte del despacho en su integridad las peticiones formuladas en la presente.

Sírvase señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Si en el transcurso del proceso llegare a probarse excepción alguna y diferente a las propuestas en la contestación de ésta demanda, solicito señor Juez, sean declaradas de oficio, de conformidad con el artículo 169 del código General del Proceso.

De esta forma contesto la demanda dentro del término legal.

V. PRUEBAS

En sustento de las excepciones, solicito al señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

VI. DOCUMENTALES

- Los documentos existentes en el proceso principal con la constancia de su presentación.
- El título valor objeto de la acción.

VII. NOTIFICACIONES

Al demandante en las direcciones aportadas en el proceso principal.

A la suscrita, las recibiré en la secretaría del Despacho o en la Carrera 77 No. 18-51 de esta ciudad teléfono 3178794352 correo electrónico scarlethsv72@gmail.com

Del señor Juez,


SCARLETH SIERRA VALLEJO
C.C. 1.010.214.354 de Bogotá
T.P. Nro. 278.129 del C.S.J
E-mail RNA: scarlethsv72@gmail.com

146

RAD 20170107500 CONTESTACIÓN – EXCEPCIONES DE MERITO

Scarleth Sierra Vallejo <scarlethsv72@gmail.com>

Jue 26/11/2020 23:30

Para: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (345 KB)

RAD 20170107500 - EXCEPCIONES DE MERITO.pdf

Señores**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

REFERENCIA	CONTESTACIÓN – EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	11001400306620170107500
DEMANDANTE	MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
DEMANDADO	MARTHA LUZ RODRIGUEZ RUIZ

SCARLETH SIERRA VALLEJO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante su despacho con el fin de descorsar el traslado del auto del 09 de agosto de 2017 notificado a la suscrita el día 12 de noviembre de 2020, contestando la demanda Ejecutiva mediante la presentación de excepciones de mérito, dentro del proceso de la referencia que por intermedio de apoderado ha instaurado **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Del señor Juez,

SCARLETH SIERRA VALLEJO

C.C. 1.010.214.354 de Bogotá

T.P. Nro. 278.129 del C.S.J

E-mail RNA: scarlethsv72@gmail.com

--

Antes de imprimir recuerde su responsabilidad con el Medio Ambiente

09 DIC 2020
del teniente

Constitución de la

- 1. No se ha cumplido con el deber de
- 2. No se ha cumplido con el deber de
- 3. No se ha cumplido con el deber de
- 4. No se ha cumplido con el deber de
- 5. No se ha cumplido con el deber de
- 6. No se ha cumplido con el deber de
- 7. No se ha cumplido con el deber de
- 8. No se ha cumplido con el deber de
- 9. No se ha cumplido con el deber de
- 10. No se ha cumplido con el deber de

ALCALDE DE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2017-01075-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D. C.,

22 ENE. 2021

Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció acerca del medio exceptivo que propuso la parte demandada.

El despacho procede a decretar las pruebas que solicitaron las partes así:

1. DEMANDANTE

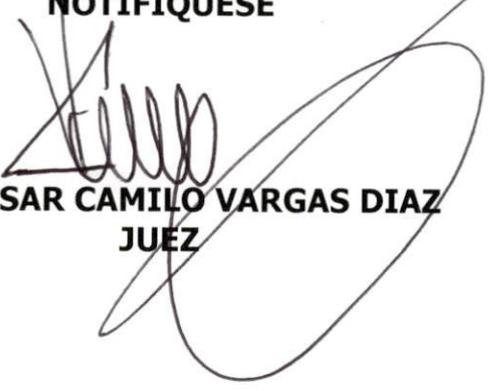
1.1. Documentales: Las que relacionó en el acápite de "PETICIÓN DE PRUEBAS" de la demanda en lo que legalmente corresponda.

2. DEMANDADA A TRAVES DE CURADORA AD-LÍTEM

2.1. Documentales: Las que obran en el expediente en lo que legalmente corresponda.

Al no haber pruebas distintas de los documentales se dictara sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. Ingrese el proceso a la lista del artículo 120 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 25 ENE 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 003 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES-MERCHAN
Secretaria

nrr

f48

Retransmitido: 2017-1075

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 05/02/2021 12:11

Para: MARLENY ALDANA SANDOVAL <maldana@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

2017-1075;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MARLENY ALDANA SANDOVAL (maldana@gha.com.co)

Asunto: 2017-1075

JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ JUAN CARLOS URBANO GONZÁLEZ

- 1. Se subvenció el traslado.
- 2. No se subvenció el traslado.
- 3. La parte demandada no compareció a la audiencia.
- 4. Verbo de señalamiento de nueva audiencia (o reapelición)
- 5. Verbo de señalamiento de nueva audiencia (o parte(s) es/son presentada(s) en el expediente)
- 6. Verbo de señalamiento de nueva audiencia.
- 7. El demandado (o demandada o demandados) emplazado(s) no compareció (o comparecieron) en el tiempo. SI NO
- 8. Bando cumplimiento de sentencia.
- 9. Se presenta la anterior solicitud para resolver
- 10. Gire **PERA FOLIO**.

Hecho en Bogotá D.C. el 23 FEB 2021

Secretaría 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2017-1075-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C.,

07 MAY 2021

Sería el caso proferir sentencia anticipada, si no se observara que no se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que propuso la Curadora Ad-Litem en representación de la demandada.

En consecuencia, con el fin de evitar una futura nulidad procesal, el expediente sale del despacho y por ende, se declara sin valor y efecto alguno el auto del 22 de enero de 2021.

Con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por diez (10) días, de las excepciones de mérito que propuso la Curadora Ad-Litem en representación de la demandada MARTHA LUZ RODRÍGUEZ RUIZ.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN		
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C		
SECRETARÍA		
10 MAY 2021	Bogotá	D.C.
HORA 8 A.M.		
Por ESTADO N° <u>045</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.		
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria		